

SC/OIR/r/2/2012/vm

Superintendencia de Competencia: Antigua Cuscatlán, a las ocho horas y quince minutos del día dos de julio de dos mil doce.

1. Por recibido el escrito presentado por los abogados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en el carácter de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante DIZUCAR.

#### **I. Antecedentes**

2. El día diecinueve de junio de dos mil doce, DIZUCAR presentó un escrito en el que solicitan acceso a la información siguiente:

A) Respecto al expediente SC-010-O/PS/R-2010, procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas en contra de DIZUCAR:

1. Copia certificada de todas las comunicaciones, cartas u oficios que haya enviado el Superintendente de Competencia, el Consejo Directivo o algún funcionario o empleado de la Superintendencia de Competencia a la Fiscalía General de la República, mediante la que se solicite cualquiera de las siguientes acciones:

- i) La ejecución de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010
- ii) La adopción de cualquier tipo de medida dirigida a ejecutar o perseguir a través de cualquier vía el incumplimiento o el supuesto incumplimiento a las órdenes conductuales emitidas en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010

B) Respecto del expediente SC-010-O/M/R-2012, procedimiento administrativo sancionador por información inexacta y falta de colaboración en contra de DIZUCAR:

1. Copia certificada de todas las comunicaciones, cartas u oficios que haya enviado el Superintendente, el Consejo Directivo o algún funcionario o empleado de la Superintendencia de Competencia a la Fiscalía General de

la República, mediante la que se solicite la ejecución de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador

## **II. Análisis de la información solicitada por DIZUCAR**

### **A. Consideraciones respecto a la información solicitada en el párrafo 2, literal A)**

3. El objeto de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) responde a garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, el cual contribuye a la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales. Así, la máxima publicidad, uno de los principios rectores de la Ley, dispone un esquema <<principio- excepción>> el cual permite otorgar el acceso de toda aquella información que no haya sido declarada como reservada o confidencial.
4. La información reservada y confidencial, regímenes consagrados en los capítulos II y III del Título II LAIP, tienen como finalidad salvaguardar, para la primera, a aquella información que de divulgarse ocasionaría un menoscabo al interés público y de los particulares, y, para la segunda, la protección de aquella información de los ciudadanos en resguardo de las instituciones públicas que su divulgación irrestricta provocaría una vulneración a sus derechos fundamentales. Por ello, y en razón de su carácter excepcional, para restringir el acceso a una información que se adecúe a alguna de las tipos dispuestos en dichos regímenes debe existir una declaración que los califique como tal.
5. Ahora bien, el Consejo Directivo en sesión ordinaria (CD-20/2012) declaró como información reservada, la documentación y comunicación enviadas a la Fiscalía General de la República con relación al procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010, de conformidad a lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 19 LAIP.
6. En el mismo sentido, el Superintendente de Competencia en resolución RS-AG-01/2012 declaró como información reservada, la fase de seguimiento del expediente SC-010-O/PS/R-2010, donde están alojadas las comunicaciones remitidas a la Fiscalía General de la República. El Superintendente argumentó, de acuerdo a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del artículo 19 LAIP, el “serio perjuicio en las estrategias a implementar por esta Superintendencia para hacer efectivas las sanciones impuestas, así como también podría generar una ventaja indebida a las partes involucradas en dichos procedimientos, en perjuicio de terceros y de los intereses protegidos en la Ley de Competencia”.

7. Por tanto, al existir declaración que restringe el acceso a la información pública deberá tenerse por denegada lo pedido por DIZUCAR.

#### **B. Consideraciones respecto a la información solicitada en el párrafo 2, literal B)**

8. El Consejo Directivo en sesión ordinaria (CD-19/2012) declaró como información reservada las comunicaciones, cartas u oficios dirigidos a la Fiscalía General de la República en ocasión de la ejecución del cobro de la multa impuesta del expediente SC-010-O/M/R-2012, al amparo de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 19 LAIP.
9. Asimismo, el Superintendente de Competencia en resolución RS-AG-01/2012 declaró la fase de seguimiento del expediente SC-010-O/M/R-2012, donde están alojadas las comunicaciones remitidas a la Fiscalía General de la República.
10. Por tanto, al existir declaración que restringe el acceso a la información deberá tenerse por denegada lo pedido por DIZUCAR.

#### **III. Recursos disponibles**

11. Se le señala a DIZUCAR que, al amparo del artículo 82 LAIP, dispone del recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (de ahora en adelante, el Instituto). Además, éste deberá interponerlo ante el Instituto o ante el suscrito Oficial de Información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, en los artículos 4, 19, 24, 82 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I.** Autorizar la intervención de los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en su carácter de apoderados generales judiciales, con cláusula especial, de la sociedad Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- II.** Denegar la información solicitada por Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable por ser declarada como reservada, por las razones estipuladas en la presente resolución.

- III.** Advertir a Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable que cuenta con el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública
- IV.** Notifíquese

  
**Valeriano Marroquín**  
**Oficial de Información**

